

Expte.: (JNQFA1-155125/2024) " [REDACTED] Y OTROS S/ CAMBIO DE NOMBRE", SENDEF, 491669/2025.

Neuquén, 21 de Abril del año 2025-

**ANTECEDENTES DEL CASO:** A hojas 03/07 en fecha 26 de agosto de 2022 se presentó [REDACTED] por derecho propio y en representación de sus hijos menores, con el patrocinio letrado de Victoria Tognonato e inicio el presente proceso de supresión del apellido paterno.

Sostuvo que es hijo de [REDACTED], pese a ello desde su nacimiento ha estado completamente ausente de su vida, no habiendo proporcionado ningún tipo de apoyo económico, emocional ni afectivo a lo largo de sus 30 años.

Indico que su madre ha sido su única figura parental en su vida brindándole el apoyo necesario para su desarrollo, educación y asistiendo en todas las etapas de su vida.

Expreso que es un adulto con pleno conocimiento de su identidad, solicita suprima de su nombre el apellido paterno con el cual no se siente identificado.

Manifestó que la situación descripta ha lesionado profundamente mis sentimientos a lo largo de los 30 años de vida. Agregó que en ocasión de ser llamado por su apellido le provoca sentimiento de angustia, sufrimiento, dolor, abandono, vulnerabilidad.

Señalo que nunca se ha identificado con el apellido [REDACTED], ya que no ha mantenido ningún tipo de vínculo con él ni con su familia.

Solicito la extensión de la sentencia a sus hijos menores de edad con expresa conformidad de la progenitora.

Concluyo que la resolución que habilite la supresión del apellido paterno y la adición del apellido materno se haga extensible a sus hijos para que ellos puedan tener el apellido que los identifica y no el de alguien que no conocen..

Ofreció prueba y fundamento su petición conforme normativa y jurisprudencia que considero que se aplica en el caso.

A hoja 08 se dio curso a la presente acción.

A hoja 10 tomo intervención la Sra. Defensora de los Derechos del Niño y el Adolescente.

A hojas 14/21 se adjuntaron declaraciones testimoniales.

A hoja 23 se adjuntó informe de RPI y RPA.

A hojas 25/26 se adjuntó publicación de Edictos.

A hojas 29/31 se agregó pericia psicológica.

A hojas 36/37 obra dictamen de la Dirección Provincial de Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Neuquén.

A hojas 39/40 dictamino el Ministerio Público Fiscal propiciando se haga lugar a lo pretendido por el peticionante.

A hojas 42/43 dictamino la Sra. Defensora de los Derechos del Niño y el Adolescente.

A hoja 44 pasan las actuaciones a despacho para resolver.

**CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO: I.-** Corresponde al suscripto analizar la procedencia de lo pretendido, esto es, la supresión del apellido paterno, la adición del apellido materno y la extensión a los hijos del peticionante.

En relación a lo pretendido, el artículo 69 del C.C. y C. contempla: *"El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada."*

En función de la norma transcrita debo analizar si existen en el caso de autos justos motivos que justifiquen el cambio de nombre, debido a la importancia del nombre y apellido en cuanto a la identidad de una persona.

Por la función individualizadora que cumple el nombre, la regla es su inmutabilidad y de allí la imposibilidad de modificarlo por acto voluntario y autónomo.

Esta regla no es absoluta y contiene excepciones, las que se encuentran contempladas en el artículo antes transcrito.

La norma citada del C.C. y C. vigente mantiene el principio que contenía el art. 15 de la ley 18.248 respecto de la inmutabilidad del nombre y es por ello que el pedido de modificación requiere la intervención judicial a fin de evaluar si se encuentra dada alguna excepción de las previstas.

De los fundamentos de la norma vigente y sus comentarios surge que, *"se flexibilizan las normas sobre modificación, dando importancia a la identidad en su faz dinámica, por lo que se amplían las posibilidades temporales y de legitimación."* Luego, ya en referencia concreta al art. 69 en lo que se refiere a justos motivos, debe aclararse que el código no hace una enunciación taxativa, por eso la norma previo a enumerar algunos supuestos, aclara que es, "entre otros" pudiendo el juez evaluar las particularidades de cada caso, con amplitud de criterio, a fin de determinar si se ven afectados los principios de orden y seguridad o si existen razones que inciden en menoscabo de quien lo lleva y las circunstancias de hecho justifican el cambio pretendido.

Si bien los justos motivos no están definidos legalmente, la jurisprudencia ha considerado como tal, entre otros, el reconocimiento social del individuo que no perjudique a terceros.

Surge de la pericia psicológica adjuntado por la Lic. [REDACTED] que desde el apellido [REDACTED], el peticionante ha constituido su identidad y personalidad, junto con los rasgos familiares maternos. Observo la perito que el que sea llamado por el apellido materno, es decir [REDACTED], le genera gratificación, alegría y orgullo, cuando el Sr. [REDACTED] habla del apellido [REDACTED] se observa desinterés, abulia y desgano.

De los testimonios rendidos por la Sra. [REDACTED], [REDACTED] y, [REDACTED], todos domiciliados en la localidad de Piedra del Águila, dieron cuenta respecto de la ausencia del progenitor biológico en la cotidianeidad del peticionante a lo largo de su vida y la afectación personal. Asimismo, dieron cuenta respecto de la identificación en el ámbito público y privado respecto del apellido materno.

Por lo expuesto, entiendo que se encuentran acreditados los "justos motivos" a los que hace referencia la norma para permitir el

cambio de nombre de una persona.

Respecto del requerimiento de modificar el apellido de los niños [REDACTED] y [REDACTED], tomo las palabras de la Sra. Defensora del Niño que expreso.." siendo ello así, y analizando los supuestos que prevé el CCC y la situación planteada por el actor en relación a sus hijos, advierto que existen justos motivos a los fines de asegurar el raigambre familiar, toda vez que el cambio de apellido del actor y no hacerlo en el de sus hijos atenta contra la integridad familiar, el afianzamiento de los lazos familiares y en consecuencia deviene en perjuicio del interés superior del Niño. En consecuencia y compartir dichos argumentos, hare lugar al cambio de apellido respecto de los niños.

En virtud de lo antedicho, dado que además se han cumplido los recaudos del art. 70 del C.C. y C. y con el dictamen favorable del Ministerio Fiscal y la Dirección Provincial de Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Neuquén.

**RESUELVO: 1).-** Hacer lugar a la acción promovida por [REDACTED] [REDACTED] DNI [REDACTED] nacido en Piedra del Águila, Departamento Collón Cura, Provincia del Neuquén en fecha 29 de marzo de 1993 y en su mérito disponer la supresión del apellido paterno, sustituyendo por el apellido de la progenitora, siendo en lo sucesivo el nombre del peticionante [REDACTED].

**2).-** Disponer la supresión del apellido paterno y la sustitución por el apellido [REDACTED] de los niños; [REDACTED] DNI [REDACTED], nacido en Neuquén Capital, Provincia de Neuquén, el día 13 de julio de 2.018, acta [REDACTED], siendo en lo sucesivo [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] DNI [REDACTED], nacida en Neuquén Capital, Provincia de Neuquén, el día 03 de junio de 2.021, acta [REDACTED] siendo en lo sucesivo [REDACTED].

**3)** Notifíquese electrónicamente al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente para su inscripción en cumplimiento del Protocolo aprobado por Acuerdo del TSJ Nro. 5545, teniéndose por cumplida la remisión del documento digital contemplado en el Pto. 6to. del protocolo mencionado con la notificación de la sentencia firmada digitalmente.

**3).**- Imponer las costas al peticionante (art. 68 del CPCyC).-

**4).**- Regulo los honorarios de Victoria Tognonato, letrado patrocinante del peticionante en la suma de [REDACTED] y de la Lic. [REDACTED] en la suma de [REDACTED] conf. art. 6, 9 y ctes. de la ley 1594.

**5).**- Regístrese. Notifíquese.

**JORGE R. SEPÚLVEDA**  
**JUEZ**

Notifique electrónicamente.